

Informe. 16 de abril de 2024. En el presente proceso ejecutivo de alimentos se requiere modificar la liquidación del crédito aportada, se registra reporte de títulos consignados a órdenes del Juzgado, se verifica el efectivo cumplimiento de la obligación y se aporta la siguiente liquidación de costas. A Despacho del señor Juez para lo pertinente.

Andrés David Sánchez R.
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ -BOYACÁ

Puerto Boyacá, Boyacá, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15-572-31-84-001-**2023-00114-00**
Demandante: Marieli Carolina Triana Vélez C.C. 63.547.275
Demandado: Jorge Armando Gutiérrez Ramírez C.C. 80.117.566
Auto Interl.: 305

Teniendo en consideración el informe que antecede, y verificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso de referencia se comprueba que se libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 234-2023 por concepto de las sumas de dinero correspondientes a las cuotas acordadas en favor de los menores S.G.T. y M.G.T., el interés legal sobre los valores adeudados desde que se hizo exigible la obligación hasta su cumplimiento y las sumas que se sigan causando por concepto de cuotas de alimentos, con sus respectivos intereses.

Como consecuencia de la audiencia celebrada el día 14 de diciembre del año 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, se estableció el valor de las agencias en derecho, se ordenó continuar con la medida cautelar establecida mediante Auto que libró mandamiento de pago y se requirió a las partes para aportar la liquidación del crédito correspondiente, misma que fue aportada por la parte ejecutada el día 26 de diciembre de 2023 y de la cual se corrió traslado el día 05 de enero de 2024.

Posteriormente, el día 11 de enero de 2024 el apoderado de la parte ejecutante presentó en términos objeción a la liquidación aportada por su contraparte. Sin embargo, la misma no se encuentra ajustada conforme lo estipula el numeral segundo del artículo 446 del Código General del Proceso, según el cual *"sólo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se aprecien los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada"*. De acuerdo con lo anterior, la mencionada objeción no podrá ser tenida en cuenta dentro del trámite del numeral tercero del artículo 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el Despacho realizó las operaciones aritméticas de rigor a la liquidación presentada por la parte ejecutada, en contraste con el reporte de títulos consignados a órdenes del Juzgado en relación al proceso, de lo cual se encontró la necesidad de modificar la liquidación del crédito, misma que se establecerá de la siguiente forma:

1. Resumen de la liquidación.

- a. En primer lugar, se realizó una actualización del crédito teniendo en cuenta las cuotas alimentarias causadas a partir del mes de noviembre de 2022, tal como se estableció en el mandamiento de pago que obra en el proceso. A partir de tal concepto, se estableció el valor de las cuotas de alimentos causadas hasta el mes de abril del año 2024, incluyendo el valor de las primas debidas de acuerdo con el título ejecutivo aportado y que corresponden a los meses de diciembre de 2022, junio y diciembre de 2023.
- b. Teniendo en cuenta que ambas partes acordaron el valor de la cuota por **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)** en favor de los menores, y que tanto en la sentencia proferida, como en la liquidación aportada se estableció el mismo valor para el año 2023, se tendrá tal valor como cuota alimentaria para todo el año 2023. Sin embargo, en virtud de la aplicación del inciso 7° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, dicho valor deberá ser actualizado cada 1° de enero siguiente por un valor igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor -IPC-. En este sentido, se actualizó de oficio la cuota correspondiente al año 2024. Como resultado, se determinó un valor total adeudado (sin tener en cuenta los títulos consignados) por **\$26.052.913,38**.
- c. De acuerdo con la consulta de títulos consignados en favor del proceso, fue necesario realizar un balance entre los valores recibidos por parte de la demandante por concepto de las cuotas alimentarias causadas, así como de los dineros dispuestos en el proceso con el fin de satisfacer la obligación debida dentro del mismo.

En este sentido, se realizó un recuento de títulos consignados, a partir de los cuales se realizó imputación a las cuotas correspondientes a la fecha de su depósito, para establecer el valor total consignado en favor de las cuotas, tal como se describió. Como resultado, se determinó que la demandante ha recibido, por concepto de cuotas alimentarias un total de **\$17.789.799** (sin tener en cuenta la cuota del mes de abril de 2024 pendiente de cobrar por la demandante, pero que se imputará como pagado).

- d. Debe indicarse que por un error aritmético, en el mes de agosto de 2023 la demandante recibió un valor superior al de la cuota alimentaria, de **\$1.383.910**. Este valor debió haber sido retenido para ser imputado al pago del proceso ejecutivo, por lo tanto, se imputará como pagado a la deuda final.
- e. En conclusión, el valor total de dinero recibido por la demandante obedece a **\$19.173.709**. (sin tener en cuenta la cuota del mes de abril de 2024 pendiente de cobrar por la demandante, pero que se imputará como pagado).
- f. Es decir, que la deuda en cabeza del deudor ascendería a **\$7.157.772** (incluyendo intereses de mora).
- g. Ahora bien, como se mencionó anteriormente, el valor indicado en el literal **c.** corresponde únicamente a los valores recibidos por la demandante por concepto de cuotas alimentarias causadas desde el mes de noviembre del 2022, hasta el mes de abril de 2024. Sin embargo, obran en el proceso más títulos con destino a cancelar la obligación pretendida por vía ejecutiva. En este sentido, se pudo verificar que ellos ascienden a la suma de **\$17.340.892** (incluyendo el valor descrito en el literal **d.**)
- h. Del valor expuesto en el literal anterior, se descontará el valor correspondiente a las costas procesales practicadas por secretaría por **\$386.666,67**, el restante se liquidó conforme se indica a continuación.

- i. Con la información anterior, se procedió a imputar el valor del saldo descrito en el literal **h.** al total de la deuda descrita en el literal **f.** Como resultado, se determinó que la deuda puede ser cancelada en su totalidad e incluso, resulta un valor restante por **\$9.976.452,97** que serán destinados a la satisfacción de las cuotas alimentarias futuras en favor de los menores alimentarios en los términos del inciso 4° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y serán pagados en la proporción de cada cuota de manera mensual hasta el mes de noviembre de 2024.
- j. Como conclusión de lo expuesto, se ordenará la entrega de **\$7.360.529,03** por concepto de la deuda indicada en el literal **f.**, y en consideración de lo manifestado en el literal **d.**, incluyendo el valor consignado por concepto de la cuota alimentaria del mes de abril de 2024, que no ha sido reclamado por la parte.
- k. En consecuencia, se determinó que es posible satisfacer futuras cuotas alimentarias en favor de los menores, hasta el mes de noviembre de 2024, restando un valor de **\$382.572,97**, que deberán ser tenidos en cuenta como aporte a la cuota del mes diciembre de 2024. En este sentido, como cuota correspondiente al mes de diciembre de 2024 deberán pagarse **\$962.267,97**.

2. Liquidación realizada por el despacho.

- a. Relación de los títulos consignados en favor del proceso.

TITULO	FECHA	VALOR	COBRADO	valor imputado cuotas pagadas	valor restante
70812	16/11/2022	\$ 1.191.414,00	SI	\$ 1.191.414	\$ -
70990	14/12/2022	\$ 1.191.414,00	SI	\$ 1.191.414	\$ -
71666	5/04/2022	\$ 600.000,00	SI	\$ 600.000	\$ -
71820	3/05/2023	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
71821	3/05/2023	\$ 720.418,00	NO		\$ 720.418,00
72059	6/06/2023	\$ 600.000,00	SI	\$ 600.000	\$ -
72126	24/06/2023	\$ 523.942,00	SI	\$ 523.942	\$ -
72127	24/06/2023	\$ 1.498.045,00	NO		\$ 1.498.045,00
72257	6/07/2023	\$ 1.072.196,00	SI	\$ 1.072.196	\$ -
72466	3/08/2023	\$ 2.583.910,00	SI	\$ 1.200.000	\$ 1.383.910,00
72741	13/09/2023	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
72742	13/09/2023	\$ 1.464.036,00	NO		\$ 1.464.036,00
72940	11/10/2023	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
72941	11/10/2023	\$ 1.103.128,00	NO		\$ 1.103.128,00
73133	8/11/2023	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
73134	8/11/2023	\$ 1.382.115,00	NO		\$ 1.382.115,00
73380	11/12/2023	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
73381	11/12/2023	\$ 1.985.992,00	NO		\$ 1.985.992,00
73574	9/01/2024	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
73666	25/01/2024	\$ 151.722,00	SI	\$ 151.722	\$ -
73680	29/01/2024	\$ 1.659.111,00	SI	\$ 1.659.111	\$ -
73681	29/01/2024	\$ 2.645.695,00	NO		\$ 2.645.695,00
73810	9/02/2024	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
73811	9/02/2024	\$ 1.510.115,00	NO		\$ 1.510.115,00
73996	7/03/2024	\$ 1.678.305,00	NO		\$ 1.678.305,00
73997	7/03/2024	\$ 1.200.000,00	SI	\$ 1.200.000	\$ -
74169	4/04/2024	\$ 1.969.133,00	NO		\$ 1.969.133,00
74170	4/04/2024	\$ 1.200.000,00	NO	\$ 1.200.000	\$ -
TOTAL		\$ 36.330.691,00		\$ 18.989.799	\$ 17.340.892,00

- b. Valor de las primas adicionales a partir de lo devengado por concepto de primas por el demandado.

RESUMEN VALOR PRIMAS			
MES	DEVENGADO PRIMA	VALOR A PAGAR (50%)	
dic-22	\$ 3.214.860	\$ 1.607.430,00	
jun-23	\$ 705.033	\$ 352.516,50	
dic-23	\$ 3.827.214	\$ 1.913.607,00	

c. Relación de cuotas causadas y pago imputados a partir de los títulos consignados.

A. MES CUOTA	B. VALOR CUOTA	C. MESES MORA	D. TOTAL INTERESES ((F*0,5%)*C)	E. PAGADO CUOTA	F. SALDO CUOTA (B-E)	G. DEUDA MES (B-E)+D
nov-22	\$ 1.200.000	6	\$ 257,58	\$ 1.191.414	\$ 8.586,00	\$ 8.843,58
dic-22	\$ 1.200.000	5	\$ 214,65	\$ 1.191.414	\$ 8.586,00	\$ 8.800,65
Prima	\$ 1.607.430	5	\$ 40.185,75	\$ -	\$ 1.607.429,88	\$ 1.647.615,63
ene-23	\$ 1.200.000	4	\$ 24.000,00	\$ -	\$ 1.200.000,00	\$ 1.224.000,00
feb-23	\$ 1.200.000	3	\$ 18.000,00	\$ -	\$ 1.200.000,00	\$ 1.218.000,00
mar-23	\$ 1.200.000	2	\$ 12.000,00	\$ -	\$ 1.200.000,00	\$ 1.212.000,00
abr-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 600.000	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00
may-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
jun-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.123.942	\$ 76.058,00	\$ 76.058,00
Prima	\$ 352.516,50		\$ -	\$ -	\$ 352.516,50	\$ 352.516,50
jul-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.072.196	\$ 127.804,00	\$ 127.804,00
ago-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
sep-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
oct-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
nov-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
dic-23	\$ 1.200.000		\$ -	\$ 1.200.000	\$ -	\$ -
Prima	\$ 1.913.607		\$ -	\$ 1.810.833	\$ 102.774,00	\$ 102.774,00
ene-24	\$ 1.344.840		\$ -	\$ 1.200.000	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00
feb-24	\$ 1.344.840		\$ -	\$ 1.200.000	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00
mar-24	\$ 1.344.840		\$ -	\$ 1.200.000	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00
abr-24	\$ 1.344.840		\$ -	\$ 1.200.000	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00
Total	\$ 26.052.913,38		\$ 94.657,98	\$ 18.989.799,00	\$ 7.063.114,38	\$ 7.157.772,36

*Se cuentan intereses de mora a partir del mes de abril de 2023, por cuanto la primera consignación con destino al proceso ejecutivo, y no únicamente a las cuotas alimentarias se realizó en el mes de mayo de 2023 a través de título **71821**.

d. Relación de imputación de pagos de acuerdo con lo mencionado en el literal i. del numeral 1. (resumen de la liquidación).

H. MES CUOTA	I. VALOR DEUDA	J. ABONO A CAPITAL (F)	K. ABONO A INTERESES (D)	L. RESTANTE TITULOS A FAVOR
nov-22	\$ 8.843,58	\$ 8.586,00	\$ 257,58	\$ 16.945.381,75
dic-22	\$ 8.800,65	\$ 8.586,00	\$ 214,65	\$ 16.936.581,10
Prima	\$ 1.647.615,63	\$ 1.607.429,88	\$ 40.185,75	\$ 15.288.965,47
ene-23	\$ 1.224.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 24.000,00	\$ 14.064.965,47
feb-23	\$ 1.218.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 18.000,00	\$ 12.846.965,47
mar-23	\$ 1.212.000,00	\$ 1.200.000,00	\$ 12.000,00	\$ 11.634.965,47
abr-23	\$ 600.000,00	\$ 600.000,00	\$ -	\$ 11.034.965,47
may-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 11.034.965,47
jun-23	\$ 76.058,00	\$ 76.058,00	\$ -	\$ 10.958.907,47
Prima	\$ 352.516,50	\$ 352.516,50	\$ -	\$ 10.606.390,97
jul-23	\$ 127.804,00	\$ 127.804,00	\$ -	\$ 10.478.586,97
ago-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.478.586,97
sep-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.478.586,97
oct-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.478.586,97
nov-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.478.586,97
dic-23	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 10.478.586,97
Prima	\$ 102.774,00	\$ 102.774,00	\$ -	\$ 10.375.812,97
ene-24	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00	\$ -	\$ 10.230.972,97
feb-24	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00	\$ -	\$ 10.086.132,97
mar-24	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00	\$ -	\$ 9.941.292,97
abr-24	\$ 144.840,00	\$ 144.840,00	\$ -	\$ 9.796.452,97
	\$ 7.157.772,36	\$ 7.063.114,38	\$ 94.657,98	\$ 9.796.452,97

e. Balance de los pagos imputados.

RESUMEN		DINERO CONSIGNADO	
DEUDA CUOTAS	\$ 7.063.114,38	DESTINO A DEUDA	\$ 7.063.114,38
DEUDA INTERESES	\$ 94.657,98	DESTINO A INTERESES	\$ 94.657,98
COSTAS	\$ 386.666,67	DESTINO A COSTAS	\$ 386.666,67
TOTAL	\$ 7.544.439,03	TOTAL	\$ 7.544.439,03
BALANCE			
DEUDA			\$ -
SALDO A FAVOR			\$ 9.796.452,97
VALOR TOTAL A ENTREGAR A LA EJECUTANTE (DIFERIDO)			\$ 17.156.982,00
VALOR TOTAL A ENTREGAR AL EJECUTADO			\$ -

f. Destino del saldo a favor.

CUOTAS FUTURAS A PARTIR DEL SALDO A FAVOR		
A. MES CUOTA	B. VALOR CUOTA	C. VALOR A IMPUTAR DEL RESTANTE
may-24	\$ 1.344.840	\$ 8.451.612,85
jun-24	\$ 1.344.840	\$ 7.106.772,85
jul-24	\$ 1.344.840	\$ 5.761.932,85
ago-24	\$ 1.344.840	\$ 4.417.092,85
sep-24	\$ 1.344.840	\$ 3.072.252,85
oct-24	\$ 1.344.840	\$ 1.727.412,85
nov-24	\$ 1.344.840	\$ 382.572,85
Total	\$ 9.413.880	

g. Valores a recibir por la ejecutante.

RESUMEN VALORES A PAGAR	
A. DEUDA POR PAGAR	\$ 7.544.439,15
B. DINERO YA RECIBIDO	\$ 1.383.910,00
C. CUOTA PENDIENTE DE COBRAR	\$ 1.200.000,00
TOTAL A RECIBIR ((A-B)+C)	\$ 7.360.529,15

3. De las conclusiones y medidas cautelares.

De acuerdo con lo anterior, se puede comprobar que es posible cancelar el total de la obligación debida por el ejecutado en favor de los menores S.G.T. y M.G.T. Al respecto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 447 e inciso segundo del artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la entrega del dinero embargado en favor de la ejecutante hasta la ocurrencia del crédito y se decretará la **terminación** del proceso ejecutivo de alimentos por pago.

De esta manera, se dispondrá la entrega inmediata en favor de la ejecutante de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.360.529)**, por concepto del pago de la deuda perseguida por la vía ejecutiva de acuerdo con lo manifestado previamente.

Asimismo, se dispondrá la entrega en favor de la ejecutante de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$9.976.452,97)**, por concepto de las cuotas alimentarias futuras en favor de los menores. Dicha entrega se realizará de manera mensual por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.344.840)** cada una, hasta el mes de noviembre de 2024, y por valor de **TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS**

SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 382.572,85) en el mes de diciembre de 2024.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, debe tenerse en cuenta lo indicado por la H. Corte Suprema de Justicia¹, según lo cual:

“(…) En efecto, si practicada las liquidaciones de crédito y costas, el juez de familia advierte que el deudor de los alimentos a favor de un niño, niña o adolescente se encuentra al día en los pagos de las cuotas causadas hasta el momento en que aquella se practica, nada obsta para que dé por terminado el ejecutivo por pago total de obligación e, incluso, si es del caso, levante las medidas cautelares. Es que, cumplido el propósito del coercitivo, que es el recaudo de la prestación alimentaria insatisfecha, lo lógico es que el proceso finalice, y el deudor, con posterioridad, pueda sufragar directamente las respectivas mesadas, sin intervención de la justicia,

Lo que sucede, es que cuando el fallador toma esa decisión, la misma debe estar acompañada de las medidas que resulten idóneas y eficaces para garantizar, ante un nuevo incumplimiento del obligado, el pago de los alimentos futuros, mínimo por el término de dos (2) años siguientes a la finalización del proceso. Medidas, que dependerán de cada caso en concreto, las cuales pueden consistir en la constitución de un capital o de una caución, inclusive, dejar subsistentes las cautelas decretadas en el proceso, cuando a través de aquellas se logre dicho cometido.”

Como bien se ha indicado anteriormente, los valores resultantes de la liquidación de la obligación perseguida por la vía ejecutiva no permiten satisfacer el cumplimiento de las cuotas alimentarias futuras por un mínimo de dos (2) años.

Ahora bien, siendo que no necesariamente debe disponerse la subsistencia de la cautela, y que es posible determinar medidas idóneas que permitan garantizar el pago de las cuotas de alimentos en favor de los menores alimentarios, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

No obstante, se ordenará al empleador del demandando **DESCONTAR POR NÓMINA** al señor Jorge Armando Gutiérrez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.566, a partir del mes de **diciembre de 2024, sin perjuicio del pago extraordinario que deberá realizarse por concepto del 50% de la prima del mes de junio de 2024** de los valores que se describen a continuación:

- La cuota de alimentos en favor de los menores alimentarios, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.344.840)** mensuales. Dicho valor deberá ser aumentado cada 1º de enero a partir del año 2025 por un valor igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor -IPC-.
- El 50% de lo percibido por concepto de primas percibidas por el señor **Jorge Armando Gutiérrez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.117.566**.

¹ Sentencia STC4403-2023, ID 814330 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

La medida ordenada se mantendrá por el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de mantenerse posteriormente por solicitud de las partes de común acuerdo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **REQUIERE** a la demandante para que indique el canal o cuenta bancaria personal a través del cual podrá recibir los valores correspondientes a la cuota alimentaria, o en su defecto, manifestar su intención de crear una "cuenta permanente" con el Banco Agrario de Colombia, para lo cual, deberá acudir personalmente al despacho a fin de realizar el trámite respectivo. Para el cumplimiento de tal requerimiento, se otorga el término de **DIEZ (10) DÍAS**.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá, Boyacá, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación de crédito aportada por las partes, conforme lo expuesto previamente.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO por pago el presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la señora **Marieli Carolina Triana Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.547.275** en contra del señor **Jorge Armando Gutiérrez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.117.566**.

TERCERO. HÁGASE ENTREGA de los dineros consignados por cuenta del presente proceso, por el monto indicado y en la forma señalada en la liquidación presentada a la señora **Marieli Carolina Triana Vélez**, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.547.275**.

CUARTO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso.

QUINTO. ORDENAR al empleador del señor Jorge Armando Gutiérrez Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.117.566 **APLICAR DESCUENTO POR NÓMINA**, a partir del mes de **diciembre de 2024**, sin perjuicio del pago extraordinario que deberá realizarse por concepto del 50% de la prima del mes de junio de 2024 los valores que se describen a continuación:

- La cuota de alimentos en favor de los menores alimentarios, por valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.344.840)** mensuales. Dicho valor deberá ser aumentado cada 1° de enero a partir del año 2025 por un valor igual al incremento del Índice de Precios al Consumidor -IPC-.
- El 50% de lo percibido por concepto de primas percibidas por el señor **Jorge Armando Gutiérrez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.117.566**.

PARÁGRAFO. La medida ordenada se mantendrá por el término de **DOS (02) AÑOS** a partir de la ejecutoria de la presente providencia, sin perjuicio de mantenerse posteriormente por solicitud de las partes de común acuerdo.

SEXTO. OFÍCIESE a Mecánicos Asociados S.A.S NIT. 891.102.723-8 en calidad de empleador del señor **Jorge Armando Gutiérrez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.117.566** para lo correspondiente.

SÉPTIMO. ADVERTIR al señor **Jorge Armando Gutiérrez Ramírez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.117.566** que debe cumplir con el pago oportuno de la cuota alimentaria fijada en favor de los menores S.G.T. y M.G.T a través de acuerdo conciliatorio del 22 de septiembre de 2022 dentro del proceso con radicado 15-572-31-84-001-2022-00068-00.

OCTAVO. ORDENAR EL ARCHIVO del expediente previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 59 del 08 de mayo de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:
Nelson De Jesus Madrid Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc49244b8a20bd7beeee729f8c26284eb6d28bec159108d2a106130f40a0c37**
Documento generado en 08/05/2024 07:05:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>